

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2023
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de quince de marzo del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Visto el escrito y anexos de quien se ostenta como **Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los **Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa**, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

Se demanda a todas las autoridades, la invalidez de las siguientes normas y actos:

1. La invalidez del decreto número Seiscientos Noventa y Cinco, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada en favor de la C. (...), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6166, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.

2. La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente al año dos mil veintitrés y subsecuentes, para dar debido cumplimiento al decreto número Seiscientos Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6166 del 1 de febrero de 2023, que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la ciudadana (...), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto, contiene expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión desde el día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores la beneficiaria.

3. La expedición, promulgación y publicación del decreto quinientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155 del 29 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente:

‘Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de \$47,767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 49/100 M.N.), mismo que se presenta en el Anexo 20’

4. Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos cuya invalidez se demanda.

Se hace la precisión que las normas generales, preceptos legales tildados de inconstitucionales y actos cuya invalidez se demanda son impugnados con motivo del decreto número Seiscientos Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6166 del 1 de febrero de 2023, que

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 249/2023

concede pensión por cesantía en edad avanzada a la ciudadana (...), mismo que establece como ente obligado para dar cumplimiento al mismo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

Ahora bien, del escrito de demanda y sus anexos se advierte que el promovente acude al medio de control constitucional en que se actúa como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, **adjuntó copia simple** de la documental con la que pretende acreditar su personalidad, por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, y 28², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al accionante**, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **exhiba el documento, debidamente certificado por el servidor público correspondiente, que acredite el carácter con el que se ostenta**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se proveerá respecto de la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que se cuente.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista y por oficio en el domicilio indicado en autos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GSS 2

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

